

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 06 DE COLLADO VILLALBA

Plaza de los Belgas, 1 , Planta 3 - 28400

Tfno: 918561860

Fax: 918561827

juzgado_collado_villalba6@madrid.org

43005680

NIG: 28.047.00.1-2023/0002238

Procedimiento: Diligencias previas 93/2023

Delito: Prevaricación administrativa

GRUPO 7

Denunciante: AYUNTAMIENTO DE COLLADO VILLALBA y D./Dña. MARIA DOLORES VARGAS FERNANDEZ

PROCURADOR D./Dña. MARIA DOLORES ALVAREZ MARTIN

Denunciado:

D./Dña. BERNARDO ARROYO ABAD

PROCURADOR D./Dña. BEGOÑA DEL CARMEN LLUVA RIVERA

D./Dña. FERNANDO GONZALEZ BOTIJA y D./Dña. JOSE MARIA RUIZ SANCHEZ

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN GIMENEZ CARDONA

D./Dña. FRANCISCO SANTANDREU CAPON

PROCURADOR D./Dña. IÑIGO MARIA MUÑOZ DURAN

AUTO NÚMERO 418/2023

En Collado Villalba, a quince de junio dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se remitió denuncia en el que se refería la efectividad de unos hechos que presentan características que hacen presumir la posible existencia de la infracción penal, habiéndose incoado el correspondiente procedimiento de Diligencias Previas número 93/2023, en el que se han practicado cuantas diligencias de investigación se consideraron indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO.- Es función del Juez Instructor, una vez practicadas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, valorar el resultado de las mismas y, en caso de estimar que no existen indicios suficientes de su realidad objetiva, como ocurre en el presente caso, acordar el sobreseimiento de la causa. La función del Instructor en el proceso penal no es el de mero recopilador de actuaciones y diligencias de investigación destinadas indefectiblemente a ser debatidas y probadas en el acto del Juicio, sino la de esclarecer los hechos y sus presuntos autores desde la doble perspectiva constitucional y procesal que le erigen en garante de derechos y libertades y



de director e impulsor del proceso, de manera que debe pronunciarse necesariamente en este sentido y obviar un Juicio jurídicamente innecesario y abocado a la absolución si aquellos hechos aparecen ex ante como no constitutivos de infracción penal por falta de indicios de suficiente entidad, como ocurre en el presente caso.

Pues si bien "el objeto de la prueba han de ser los hechos y no normas o elementos de derecho" (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ 9), y la presunción de inocencia "es una presunción que versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba" (SSTC 150/1989, de 25 de septiembre, FJ 2.b; 120/1998, de 15 de junio, FJ 6), y no sobre su calificación jurídica (STC 273/1993, de 27 de septiembre, FJ 3), ello no obstante, en la medida en que la actividad probatoria que requiere el art. 24.2 CE ha de ponerse en relación con el delito objeto de condena, resulta necesario que la prueba de cargo se refiera al sustrato fáctico de todos los "elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad" (SSTC 127/1990, de 5 de julio, FJ 4; 93/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 87/2001, de 2 de abril, FJ 8).

De manera que únicamente cabe considerar prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia "aquella encaminada a fijar el hecho incriminado que en tal aspecto constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo... por una parte, y, por la otra, la participación del acusado, incluso la relación de causalidad, con las demás características subjetivas y la imputabilidad" (SSTC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 4; 171/2000, de 26 de junio, FJ 3); características subjetivas que, a su vez, únicamente pueden considerarse suficientemente acreditadas cuando "el engarce entre los hechos directamente probados y la intención que persigue el acusado con esta acción se deduce de una serie de datos objetivos que han posibilitado extraer el elemento subjetivo del delito a través de un razonamiento lógico, no arbitrario y plasmado motivadamente en las resoluciones recurridas" (STC 91/1999, de 26 de mayo, FJ 4).

El artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que procederá el sobreseimiento provisional:

1º Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

2º Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

En la presente causa se presentó denuncia por parte de MARIA DOLORES VARGAS FERNANDEZ atribuyendo a los denunciados prevaricación, tráfico de influencias y actividades prohibidas a funcionarios públicos.

Se le atribuye, en concreto, el delito de prevaricación, que se regula en el 405, cuando castiga:

“A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años”.



Asimismo, el tráfico de influencias del 428:, cuando señala:

“El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior”.

Por último, el 441 del Código Penal, que asevera:

“La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años”.

La denuncia presentada se presentó frente a Francisco Santandreu, Bernardo Arroyo, Fernando González Botija, José María Ruiz Sánchez.

Como hechos a tener en cuenta es que Bernardo Arroyo Abad fue teniente de Alcalde y Francisco Santandreu Capón era trabajador eventual del Ayuntamiento de Collado Villalba, hasta que se presentó la denuncia.

Lo que se denunciaba era el supuesto trato de favor para una plaza de técnico/a de la Administración General del Ayuntamiento de Collado Villalba, a cubrir por el sistema de oposición libre.

El Tribunal de Selección estaba formado por Fernando González Botija (Catedrático de Derecho Administrativo UCM), José María Ruiz Sánchez (Interventor-Tesorero de categoría superior), Mario Salcedo Redondo (Jefe del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Majadahonda), Juan Antonio Cano Mombiola (Secretario del Ayuntamiento de Becerril), Manuel Caballero La Torre (Gerente adjunto de órganos centrales de la Administración de Justicia).

Sólo, por lo tanto, se denuncia a dos de los miembros del tribunal; los otros tres, eran también miembros de un tribunal de Técnico de Administración general en el Ayuntamiento de Collado Villalba pero no fueron denunciados. Por lo tanto, se denuncia el “amaño”, de una oposición, sólo denunciando a dos de las personas que formaban parte del tribunal.

Lo primero que llama la atención a este Instructor es que se denuncie sólo a esos miembros del tribunal y no al resto, quienes presuntamente según la alcaldía, dispensaron un trato de favor. O se dispensó por todo el tribunal o no se dispensó por nadie, lo que no cabe paso intermedio. Esta cuestión no puede pasar por alto, debido a que si se denuncia que había un favoritismo por parte de miembros del tribunal, habría



que denunciar presión ejercida en el resto, para que tuviese efecto. Como analizaremos, todos son meras elucubraciones del Ayuntamiento, más que hechos objetivos.

En las oposiciones, hubo diez solicitudes en el proceso selectivo, de los que sólo tres se presentaron a los exámenes; ¿quién es responsable de que sólo diez personas presentaran una solicitud por no consultar un Boletín Oficial?, ¿quién es responsable de que sólo tres concurrieran al primer ejercicio?, ¿quién es responsable de que sólo dos de las candidatas realizaran el segundo examen y que otra se retirase?

Un elemento clave, a tenor de todas las testificales así como declaración de los investigados, es que el Sr. Bernardo no participó en ninguna deliberación y voto, al igual que el Sr. Santandreu. No consta que ninguno de los dos influyera en ninguna de las candidatas. Para que pueda haber conducta delictiva en orden a favorecer, sería necesario que hubiese habido algún tipo de presión o trato de favor para con el resto. Nada de eso se ha acreditado. Pero es más, no existe beneficio porque a ninguna de las candidatas se le ha atribuido la plaza, como podemos observar que falta la tercera prueba, la cual es decisiva para la obtención de plaza y las notas entre dos candidatas, son muy parejas.

Como hitos a tener en cuenta es la necesidad de existencia de un puesto como el que es objeto de análisis en el Ayuntamiento de Collado Villalba; se asevera esto por parte del Instructor puesto que, si observamos la documental aportada, se constata que el Juzgado Contencioso Administrativo número 8 de Madrid, el 27 de enero de 2020, estimó la nulidad de Bases para la convocatoria de cuatro puestos de Técnicos de Administración General por el sistema de consolidación temporal; siendo confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 16 de octubre de 2020.

Asimismo, en el marco de esa nulidad, se constata que, en la convocatoria de unas oposiciones por el turno libre, como son las que aparecen en la causa, se produzca un mayor esmero para no volver al mismo punto de las Sentencias antes citadas.

Sólo en el marco de esa nulidad, se entienden los examinadores, algunos de ellos con una gran carrera profesional, por lo que se denota que por ello contactó el Sr. Santandreu con los mismos.

En otro orden de cosas, se aduce por la Alcaldía que los denunciados han participado en diversos actos, seminarios... En concreto, en el Foro Iberobrasileño de 13 y 14 de enero de 2020, donde coincidirían Fernando González Botija, Francisco Santandreu Capon, Bernardo Arroyo Abad. Pues bien, el conocerse no implica que vayan a atribuirle un acto de beneficio a una persona, sino que hay que probar tal injerencia. Es más, se observa que participan dichas personas puesto que son profesores, catedráticos de derecho administrativo... es decir, que es normal la coincidencia en esos foros y ello no puede atribuir un "complot" para beneficiar a alguien. De igual forma, que el Sr. Botija fuese director de la tesis de Francisco José Santandreu tampoco significa que el Sr. Santandreu le debiese un favor y lo designase como miembro examinador para procurarle un beneficio.

Como han dicho varios de los testigos, este tipo de oposiciones no tienen unas dietas atractivas, con lo que la designación del mismo tampoco responde a procurarle un beneficio, sino que los méritos del Sr. Botija derivan de su trayectoria profesional.



De igual modo, se aduce que el Sr. Santandreu tendría relación con una de las opositoras de carácter personal, lo que hizo que se presentase a las oposiciones. Esta afirmación carece de sentido alguno cuando, como se ha observado de la instrucción, el Sr. Santandreu no tiene ni tuvo papel decisivo en la designación (todavía no ha habido) de ningún candidato) y las oposiciones son públicas, tanto en la presentación de instancias como en el desarrollo de sus pruebas.

Hay que puntualizar que los miembros del tribunal firmaron no estar en ninguno de los supuestos del artículo 23 y 24 de la Ley 40/15, es decir, en uno de los supuestos de abstención o recusación. Pues bien, tampoco se acredita que ninguno de los miembros del tribunal estuviera en una de las causas anteriormente señaladas. Que diesen clase a alguna de las candidatas, entra dentro de la normalidad, pero no se acredita una relación personal con ninguna de ellas.

Resulta evidente para este Instructor que los miembros del tribunal designados se mueven en unos círculos académicos donde es fácil conocerse y donde es fácil que alumnos que los han tenido en la carrera de Derecho, se presenten a oposiciones; otro extremo sumamente relevante y sin desmerecer la oposición la cual se convocaba en el Ayuntamiento, es el gran “cartel” de los examinadores, los cuales tienen una alta cualificación, como se puede observar tanto de las explicaciones dadas en sede de instrucción como cómo eran nombrados en la formación del tribunal; ¿qué beneficio obtendrían del favorecer a una candidata? Ninguno. Pero es que, además, las solicitudes de participación no dependen de los miembros ni tampoco la presentación al examen. Se trata de unas oposiciones a las que se le dio la publicidad correspondiente, donde sólo diez presentaron las instancias y donde sólo tres se presentaron al primer ejercicio, dos realizando el segundo de los ejercicios.

Otro extremo que no puede resultar baladí es que no consta que ningún miembro del tribunal cobrase por los servicios prestados. Esto resulta relevante porque no han obtenido ningún tipo de beneficio económico. Es cierto que en estas oposiciones se deben cobrar al final, según lo manifestado por la Secretaria y el resto de testigos, pero las retribuciones que se darían no son de cierta consideración, haciendo hincapié en el gran cartel de los participantes. Por lo tanto, se especula por parte del Ayuntamiento de un acto de favorecimiento cuando no ha existido tal. Los miembros del tribunal tienen otros quehaceres y no han cobrado ninguna de las dietas.

Se insiste, el Sr. Abad, además, no ha participado en ninguna reunión del tribunal, en ninguna prueba; todos los denunciados manifiestan que el Sr. Santandreu sólo compareció para saludar, no estando presente en las reuniones, no vislumbrándose, además, que por su puesto de personal eventual tuviese capacidad de firma. No estuvo en ninguna apertura de sesión, en ninguna deliberación ni voto.

Llama poderosamente la atención que se aluda a una prevaricación cuando no tiene capacidad de firma alguna, sino que, como han explicado él y el que fue Teniente de Alcalde, lo que procuraban es que los miembros del tribunal estuvieran en buen clima, incluso prestándose el Sr. Santandreu a llevarlos en su vehículo para asistir al Ayuntamiento de Collado Villalba en la reunión del 16 de enero.

De igual modo, se ha presentado por el Ayuntamiento un escenario donde la designación del lugar de examen resultaría para controlar la libre elección; pues bien,



que el proceso selectivo se celebrase en la Universidad y no en el propio Ayuntamiento puede resultar incluso positivo para garantizar la plena independencia del proceso, en una institución tan cualificada como es la Universidad.

Asimismo, los exámenes realizados no permiten que pueda haber manipulación; de esta forma, el primer ejercicio consistía sacar varias preguntas por insaculación, entre varias alternativas y entre dos de los obtenidos, debían elegir uno. La Secretaria ha señalado que de 5, se elegían dos, pudiendo elegir las candidatas entre uno. Tanto los investigados como los testigos han aducido que eran 10, a sacar dos y a elegir entre los dos, uno. En consecuencia, no es susceptible de alteración, un examen que es para las tres candidatas igual, a elegir entre dos preguntas. No se puede perder de vista que el modo de insaculación no está previsto en las bases pero resulta el más objetivo, con lo que se denota que los miembros del tribunal quisieron extremar las precauciones.

Avanzando un poco más, el 6 de octubre procedieron a hacer la lectura del primer ejercicio, obteniendo 5,25 la Sra. Moya, Miriam 5,40 y la Sra. Solana 5,64. Como podemos observar, se ven calificaciones muy parecidas en número. Podríamos pensar en manipulación si de entre las notas dadas por los examinadores hubiese mucha disparidad, pero tampoco es el caso. Por lo tanto, tenemos calificaciones de tres candidatas, muy parecidas y que además, no existe gran disparidad entre las calificaciones que dieron unos y otros examinadores. En suma y hasta lo expuesto, no vislumbro elemento alguno de favorecimiento de ninguna de las candidatas.

En cuanto al segundo ejercicio y según consta en las actas María Burgos, decidió no hacer la prueba, por lo que sólo dos habrían aprobado la segunda prueba a tenor de las actas. No existe manipulación en que sólo acudieran tres personas al examen de las que sólo dos hicieron la segunda prueba, ni que se presentaran escasas solitudes porque la convocatoria es pública y se publicó en los boletines respectivos. Dicho de otro modo, se presentó quién lo consideró oportuno.

Se insiste en que en el acta de 13 de diciembre, consta que María Burgos decidió no hacer la prueba, sí realizando las otras dos aspirantes y obteniendo Miriam 5,74 y Paloma 6,94 de calificación. Tampoco las calificaciones son muy desproporcionadas entre sí. Es decir, si se hubiese realizado un tercer ejercicio, la candidata con peores calificaciones podría adelantar a la que mejores calificaciones tuvo.

No existe ningún hecho objetivo de “favoritismo” a una de las candidatas. Son oposiciones donde las bases aparecen públicamente, donde se puede presentar quién lo estimó oportuno y sólo dos realizaron los dos primeros ejercicios. Además, se trata de actos públicos donde se puede ver los exámenes por todo aquel que lo considere oportuno.

Las apreciaciones de una de las candidatas sobre el supuesto favoritismo caen en saco roto cuando tenemos analizados los elementos objetivos. No se prueba ni ninguno de los testigos vio, supuesto favoritismo hacía ninguna de las candidatas.

A todo ello se une que no se ha podido practicar prueba tendente a qué acto concreto ha supuesto el beneficio porque no ha habido ninguna resolución de adjudicación de plaza. Las alegaciones de las aspirantes se trata de meras especulaciones cuando no se acredita que las pruebas realizadas estuvieran manipuladas, tampoco que ninguna de las aspirantes supiese las pruebas a realizar. Esto



último resulta trascendente porque los dos primeros se optó por la insaculación y el tercero (casos prácticos), se iban a obtener dos casos prácticos de diez casos. Aquí lanzo otra pregunta ¿cómo es posible favorecer a alguien si todavía no entregaron ninguno de los examinadores qué preguntas iba a realizar? Se trata de una mera especulación y de una frustración de una candidata por no haber satisfecho sus pretensiones.

Se insiste, debemos de tener en cuenta que el proceso selectivo se ha paralizado, con lo que no ha existido ninguna designación de ninguna candidata. No puede haber conducta de favorecer a un candidato cuando el tribunal tampoco ha propuesto a ningún candidato, al no terminar el tercer examen.

El especular por qué sólo hubo tres presentadas, debe caer en saco roto, porque son meras elucubraciones. No se vislumbra en la causa ningún trato de favor. Lo que señalen las aspirantes tienen una visión parcial y con un claro interés en el procedimiento de selección.

Con todos los respetos a la plaza de TAC del Ayuntamiento de Collado Villalba, ninguno de los denunciados, especialmente el tribunal calificador, se va a jugar su prestigio profesional por el desarrollo de unas oposiciones, donde no queda acreditado que se llevasen ningún beneficio económico.

Los elementos objetivos son los que se han analizado, no las especulaciones que se realizan, que carecen de base objetiva.

Tampoco respecto de la responsabilidad del Teniente de Alcalde al firmar un alzamiento de la suspensión y citación para un ejercicio que, como se ha indicado por el Presidente del Tribunal, se consensuó y se realizó sin imposición. Es cierto que el resto de miembros aduce que no se consensuó con ellos, pero el propio Presidente afirma con rotundidad que sí. En cuanto al cambio de uno de los ejercicios del lugar de desarrollo de la Sala Polivalente de la Universidad a un departamento, se ha explicado por parte de los denunciados que se debió a un error a la hora de reserva de la plaza, pero se trata, además, de un extremo secundario cuando no se prueba en modo alguno conducta penal de ninguno de los intervinientes.

Ni el Sr. Bernardo Abad ni el Sr. Santandreu participaron en la deliberación y fallo de ninguno de los exámenes. No se prueba conducta de favor con ninguna de las candidatas. Las oposiciones venían dadas por una nulidad dictada en 2020, por lo que urgía la convocatoria de unas oposiciones por turno libre. No podemos obviar que resulta irregular la conducta de la Secretaria del Tribunal en relación a la redacción de las actas, por lo que han estado explicando tanto los testigos como los propios investigados. No se quiere por este Juzgador entrar a analizar dicho extremo pero sí aseverar que no existe hecho objetivo alguno que muestre un trato de favor a una de las candidatas. No nos quedemos con las meras especulaciones, elucubraciones ni cuestiones de orden político en el cese de determinados cargos, sino que la denuncia está repleta, plagada de meras especulaciones que adolecen de la debida rigurosidad.

No existe acto de beneficio a ninguna de las candidatas, por los motivos expuestos. Puede ser irregular alzar una suspensión de unas oposiciones y fijar la fecha, pero ello no hace que una conducta pueda ser delictiva, máxime cuando no se prueba no sólo que ninguno de los Sres. Abad y Santandreu influyeran en los examinadores sino



que tampoco se prueba que nadie beneficiase a ninguna de las personas que se examinaron.

Por último y respecto de los tratos de favor señalados por una candidata, lo que extraña a este Juzgador es que no se hubieran puesto de manifiesto antes; ¿qué trato de favor es que dos candidatas respondan a unas preguntas y otra no? ¿todos los miembros del tribunal conocían a las candidatas? ¿todos los miembros del tribunal les facilitaron las preguntas? En modo absoluto. Nada de esto se acredita.

En consecuencia, careciendo de base objetiva para proseguir con las presentes actuaciones y de conformidad con el 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es procedente el sobreseimiento y archivo del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** de las actuaciones, conforme a lo razonado con anterioridad.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, demás partes personadas, así como a quienes pudiera causar perjuicios, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Una vez firme esta resolución pase la causa al Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de Instrucción para que dé el destino legal y reglamentario a cuantos efectos, documentos, etc., obren unidos a la causa.

Una vez firme esta resolución, déjese sin efecto cualquier medida cautelar que se haya acordado a lo largo de este procedimiento y **ARCHÍVENSE** las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Francisco Juan Hernández Bautista, Magistrado Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Collado Villalba y su partido.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto sobreseimiento provisional firmado electrónicamente por FRANCISCO JUAN HERNÁNDEZ BAUTISTA